REF: PERTENENCIA No. 2022-00047
DEMANDANTE: OCTAVIO AVENDAÑO ALVARADO
DEMANDADOS: JOSE DE LA CRUZ FERNANDEZ VARGAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Supatá, 26 de Septiembre del 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, para proceder a fijar fecha y hora para realizar audiencia del art. 392 C.G.P. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA

Supatá, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 138

Surtido el trámite del articulo 375 numerales 6, 7 y 8 del Código General del Proceso, sería el caso entrar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, practicar las pruebas, es decir con ampliación al principio de celeridad se entra a emitir pronunciamiento sobre los medios de pruebas solicitados por las partes, por consiguiente este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo Audiencia del artículo 392 para el día **30** del mes de **Octubre** de 2023 a la hora de las **10:00 A.M.**, la que se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: DECRETESE los testimonios de JOSE FERRO ARIAS, PABLO GARCIA, JAVIER AVENDAÑO y PABLO AVENDAÑO, como testimonios de la parte demandante.

CUARTO: TENGASE como prueba DOCUMENTALES DEL DEMANDANTE

Las aportadas dentro de la demanda y visibles del folio 01 al 24.

QUINTO: ADMITASE el interrogatorio de parte como prueba que realizará la Doctora ANGIE YULIETH REYES BAYONA al demandante OCTAVIO AVENDAÑO ALVARADO.

SEXTO: NEGAR la solicitud de dictamen pericial que trata el art. 226 C.G.P., conforme lo solicitó la Curadora Ad litem. Lo anterior, dado a que en el núm. 9 del art. 375 del C.G.P., se establece que se debe efectuar inspección judicial de manera presencial "*...sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso...*". Por lo que, de esta manera, se cumple con los fines en los cuales argumenta la petición instaurada por la Dra. Angie Reyes Bayona.

Se pone de presente, que de conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **52**
Hoy **02 de Octubre del 2023**

La Secretaria,

PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA